

Majagual – Sucre, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE

DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS

CAUSANTE: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00052-00

Analizada la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho Por Causa de Muerte, presentada por la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante señor **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, observa esta judicatura lo siguiente:

I. De la vinculación de sujetos procesales:

De entrada advierte esta judicatura que de lo expuesto en los hechos de la demanda, se observa que la demandante se encontraba casada con el señor **DAVID TADEO MONTES DE OKA ROYERO**, y que de esa relación tienen dos hijos menores de edad, sin embargo, aduce la togada que la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN** y el señor **DAVID TADEO MONTES DE OKA ROYERO**, se habían separado de cuerpo “y estaba a portas de iniciar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal”

Por otra parte, también se menciona en el libelo demandatorio, que la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, funge en calidad de madre del señor causante.

En virtud de lo anterior, se hace obligatorio integrar el litisconsorcio necesario como medida para decidir de mérito sobre el asunto de marras requiriendo para ello la comparecencia de todas aquellas personas que sean sujetos de relaciones con las partes o que intervinieron en dichos actos y esclarecer los supuestos fácticos aquí acaecidos, teniendo como norma de partida, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que

admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En este aspecto, es preciso traer a colación el primer inciso del artículo 90 de la Ley 1564 de 2021 (Código General del Proceso), referente al Litisconsorcio necesario, el cual reza así:

*"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."*

En razón a ello, esta judicatura vinculará a este trámite en calidad de Litis consorcio necesario a los señores **DAVID TADEO MONTES DE OKA ROYERO y ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, y ordenará a la apoderada judicial de la parte solicitante que aporte la dirección física y correos electrónicos de éstos, además, se ordenará correrles traslado de la demanda y sus anexos.

II. De la carencia de elementos necesarios para la diligencia de notificación personal:

Con base en lo anterior, en el acápite de las notificaciones, la apoderada únicamente indica número telefónico y dirección física o nomenclatura de la señora **ADELA MEJÍA**, pero no fue aportada dirección electrónica. Por tanto, la carencia de estos elementos adolece la diligencia de notificación personal como mensaje de datos a las partes procesales para los fines y conocimientos judiciales, dando paso al incumplimiento del numeral 10º del artículo 82 del Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía con el inciso primero (1º) del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, los cuales reglamentan:

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

"Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*10. El lugar, **la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Decreto 806 de 2020

*“Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

III. De la inadmisión de la demanda

Por su parte, es de recalcar que, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula que la inadmisión de la demanda procede por las siguientes razones:

“Artículo 90.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)” (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, no se admitirá la presente demanda por no cumplir con los requisitos de la misma contemplados en las normas arriba transcritas; en consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

IV. De la solicitud de presentación o exhibición de pruebas documentales:

Ahora bien, la togada solicita al despacho ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Majagual (Sucre), para allegar copias formales de los documentos ya aportados en este proceso para demostrar su autenticidad.

Para ello, es preciso traer a colación el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza lo siguiente respecto a las presunciones establecidas por la ley:

“Artículo 244. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Por ende, los documentos aportados por la demandante se presumen auténticos y se muestran como fiel reproducción fidedigna de los hechos acaecidos. De igual manera, se trata de elementos probatorios que serán debatidos y controvertidos conforme avance el trámite procesal. Por tanto, oficiar a dicha entidad para que los aporte nuevamente sería un desgaste innecesario para éste trámite en aplicación del principio de presunción de veracidad. Por lo que, éste despacho se negará de conceder ésta solicitud.

V. De las notificaciones por estados

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

En virtud de lo anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho Por Causa de Muerte, adelantada por la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante señor **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, con base en el artículo 90 del C.G.P., por las razones arriba desplegadas en la parte motiva de este proveído.

Por tal motivo, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vincúlense al presente proceso a los señores **DAVID TADEO MONTES DE OKA ROYERO** y **ADELA MEJÍA DE CABARCAS** en calidad de litisconsorcios necesarios, con base en lo antes expuesto.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora **ANA MILENA FLÓREZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.725.795 de Majagual (Sucre) y con tarjeta profesional de abogada No. 136.222 del C.S.J., como apoderada legal de la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ae024d2dbd7a41fda00f1d0773ed08d295d7aaf4d6e1ef272248426da4d80f**
Documento generado en 14/07/2021 04:00:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>